El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Segunda instancia

Origen Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira

Accionante Francisco José Ramírez Giraldo

Accionado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

Vinculado Director Técnico de Reparación Integral – UARIV

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / UARIV / SOLICITUD DE REPROGRAMACIÓN DEL PAGO / RESPUESTA INCONGRUENTE Y FALTA DE CLARIDAD.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley…

… el demandante alega que la UARIV se abstuvo de atender en adecuada forma su solicitud de reprogramación del pago de la reparación administrativa. La primera instancia concedió el amparo rogado, al considerar que la respuesta emitida por la demandada frente a esa petición fue evasiva e insuficiente…

De la valoración de aquellas pruebas también se deduce que la respuesta emitida por la demandada a la solicitud, no se puede considerar adecuada, toda vez que allí la entidad se limitó a indicar que el caso se debería someter al trámite de reintegro, sin establecer la fecha aproximada en que se comunicarán las resultas de ese procedimiento, ni, al menos, el momento en que sería contactado para suministrarle asesoría…

En estas condiciones, la respuesta brindada por la UARIV carece de claridad y suficiencia sobre la resolución de la solicitud. Por tanto, se presentó lesión al derecho a realizar peticiones respetuosas, siendo uno de los elementos de su núcleo esencial, el de la congruencia el cual dispone que la respuesta brindada no puede recurrir a explicaciones evasivas.

… es válido señalar que, con ocasión a los argumentos de la recurrente, aunque no se desconoce la existencia de trámites administrativos para el reintegro del pago por indemnización administrativa, ello no es óbice para establecer la fecha probable en que se surtirá dicho procedimiento…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA No. 1 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Acta número: 023 de 26-01-2023

Sentencia: ST2-0010-2023

**Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte demandada contra el fallo proferido el 21 de noviembre de 2022, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** En la demanda se expuso que el 11 de octubre de 2022, el actor elevó solicitud ante la UARIV para obtener se reprogramara el giro que por concepto de indemnización administrativa le fuera autorizado, con indicación de la fecha cierta en que se procederá a entregar la respectiva carta cheque. Sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna de fondo.

Considera lesionado su derecho de petición y para protegerlo, solicita se ordene a la accionada suministrar respuesta clara a la citada reclamación[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 08 de noviembre del año pasado, el despacho de primera instanciaadmitió el conocimiento de la acción.

Se pronunció la UARIV para manifestar que esa entidad atendió el requerimiento del tutelante al informarle que, a pesar de que su núcleo familiar fue beneficiado con el pago de la indemnización administrativa, en su condición de víctima de desplazamiento forzado, el valor respectivo dejó de ser cobrado, situación que obligó, para salvaguardar los recursos públicos, a la devolución del monto respectivo al Tesoro Nacional, luego se hace necesario agotar el respectivo trámite de reintegro, para lo cual esa Unidad “lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente dependiendo de la causa de no cobro de los recursos asignados, esto con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos”[[2]](#footnote-3).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 21 de noviembre de 2022 el juzgado de primera sede resolvió conceder el amparo invocado y ordenar al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV contestar de fondo la petición presentada por el accionante, con indicación de la fecha exacta, o al menos probable, en la que le consignará nuevamente la indemnización administrativa.

Para decidir de esa forma, se consideró que la respuesta al citado derecho de petición, suministrada por la UARIV, fue evasiva pues no se informó una fecha cierta o aproximada en que se realizará el pago de la reparación[[3]](#footnote-4).

**4. Impugnación:** La UARIV argumentó, luego de reiterar que en este caso ya se produjo una respuesta al derecho de petición, que para efecto de obtener el reintegro de recursos es necesario agotar el procedimiento administrativo del caso, el cual fue desconocido con la orden emitida en el fallo de primera instancia.

Agregó que en este momento esa entidad se encuentra adelantado los protocolos de seguridad de rigor, que consisten en la verificación de vigencia de los documentos de identidad, cruces de bases de datos y solicitud de recursos al Tesoro Nacional, a fin de informarle al tutelante la fecha en que estará disponible la reparación para cobro.

Finalmente refirió que el pago de indemnizaciones se rige por los principios de gradualidad, sostenibilidad fiscal y progresividad[[4]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el presente caso el demandante alega que la UARIV se abstuvo de atender en adecuada forma su solicitud de reprogramación del pago de la reparación administrativa. La primera instancia concedió el amparo rogado, al considerar que la respuesta emitida por la demandada frente a esa petición fue evasiva e insuficiente, mientras que esa entidad aduce que es necesario surtir el procedimiento administrativo correspondiente y que aquella solicitud fue resuelta de fondo.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en establecer si en este caso se satisfacen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela y en caso positivo si la demandada vulneró el derecho a realizar peticiones respetuosas, de que es titular el actor.

**3.** El señor Francisco José Ramírez Giraldo está legitimado en la causa por activa, al ser la persona que elevó la petición que motiva la tutela. También está legitimado por pasiva el Director de Reparaciones de la UARIV, como funcionario competente para atender tal asunto, de acuerdo con las actuaciones que ha desplegado sobre el particular, según se observará más adelante. No ocurre lo mismo con el Subdirector de Reparación Individual de esa misma entidad, pues no se evidencia que haya intervenido en esa actuación administrativa.

**4.** Las pruebas documentales incorporadas al expediente, dan cuenta de los siguientes hechos:

**4.1.** El 11 de octubre de 2022 el accionante remitió a la UARIV petición en aras de que se reprogramara el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida y se informara la fecha cierta y determinada en que se le entregará la respectiva carta cheque.

Las anteriores súplicas las sustento en que luego de la devolución de ese pago, por falta de cobro, le ha solicitado, sin éxito, en cinco ocasiones a esa Unidad la respectiva reprogramación. Relievó, además, que requiere del pago de esa indemnización para su sostenimiento pues es una persona de 72 años y “completamente sorda”[[5]](#footnote-6).

**4.2.** Por medio de oficio del 11 de noviembre de 2022, el Director de Reparaciones de la UARIV informó al actor que a pesar de que su núcleo familiar fue beneficiado con el pago de la indemnización administrativa, el valor respectivo no fue reclamado, lo que obligó a su devolución al Tesoro Nacional, ello para salvaguardar los recursos públicos. En tal medida, se hace necesario agotar el respectivo trámite de reintegro, para lo cual esa Unidad “lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente dependiendo de la causa de no cobro de los recursos asignados, esto con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos”[[6]](#footnote-7).

**5.** La primera conclusión que se desprende del anterior recuento probatorio, es que la acción constitucional resulta procedente ya que al estar bajo debate el derecho fundamental a realizar peticiones y además tratarse de una persona con la calidad de víctima[[7]](#footnote-8), la tutela se convierte en el mecanismo por excelencia para ventilar la controversia.

Así mismo, se satisface el presupuesto de la inmediatez, en consideración a que la solicitud que es objeto del amparo se radicó en el mes de octubre pasado, de modo que para la fecha no han transcurrido más de seis meses, que en línea de principio se considera el término proporcional para acudir al amparo.

**6.** De la valoración de aquellas pruebas también se deduce que la respuesta emitida por la demandada a la solicitud, no se puede considerar adecuada, toda vez que allí la entidad se limitó a indicar que el caso se debería someter al trámite de reintegro, sin establecer la fecha aproximada en que se comunicarán las resultas de ese procedimiento, ni, al menos, el momento en que sería contactado para suministrarle asesoría, y sin parar mientes a que en su petición el actor alegó que se encuentra en una condición que eventualmente podría servir para adelantar el pago de la reparación, como lo es ser persona de 72 años y padecer de una discapacidad auditiva.

En estas condiciones, la respuesta brindada por la UARIV carece de claridad y suficiencia sobre la resolución de la solicitud. Por tanto, se presentó lesión al derecho a realizar peticiones respetuosas, siendo uno de los elementos de su núcleo esencial, el de la congruencia el cual dispone que la respuesta brindada no puede recurrir a explicaciones evasivas[[8]](#footnote-9).

**7.** En este punto es válido señalar que, con ocasión a los argumentos de la recurrente, aunque no se desconoce la existencia de trámites administrativos para el reintegro del pago por indemnización administrativa, ello no es óbice para establecer la fecha probable en que se surtirá dicho procedimiento, pues es la misma entidad que los adelanta y debe contar con mediciones de los tiempos de respuesta, de modo que se encuentra en capacidad de, al menos y con base en las proyecciones con que esa misma Unidad cuenta, indicar el momento aproximado en que se procederá a hacer dicho desembolso, atendiendo además las condiciones particulares que alega el interesado, e informar el trámite que se surtirá. Es que no puede pretender la accionada que el interesado se quede de manera indefinida a la espera de que un asesor se contacte con él.

De igual manera, es pertinente aclarar que, si la génesis de la vulneración en este asunto se encuentra en la falta de respuesta adecuada a la solicitud, lo pertinente, tal como se procedió en primera instancia, era mandar se atendiera esa reclamación en debida forma, sin entrar a ordenar se realizara el reintegro inmediato de las sumas reconocidas por concepto de reparación, como erradamente lo entiende la accionada. Ello jamás fue lo ordenado.

**8.** Consecuencia de lo analizado, se impone la confirmación del fallo de primera instancia. Empero, se ve la necesidad de adicionarlo para declarar improcedente el amparo respecto del Subdirector de Reparación Individual de la UARIV, funcionario que, como se vio, no dio lugar a lesión de derechos alguna en este caso.

Por lo expuesto, la Sala No. 1 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, adicionándola para declarar improcedente el amparo contra el Subdirector de Reparación Individual de la UARIV.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Ausente con causa justificada

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Folios 07 y 08 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Folios 07 y 08 del archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Al respecto se remite a lectura a la sentencia T-074 de 2015 de la Corte Constitucional [↑](#footnote-ref-8)
8. En sentencia T-155 de 2017 la Corte Constitucional señaló “Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos : (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas ; (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable , que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación ; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas , congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.” [↑](#footnote-ref-9)